



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0243/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0310, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Hidargo Ferreras Santos contra la Sentencia núm. 00365-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00365-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014). Mediante dicho fallo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo incoada por Hidargo Ferreras Santos.

La indicada sentencia fue notificada al Procurador General Administrativo y al señor Hidargo Ferreras Santos mediante sendas certificaciones emitida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) y trece (13) de noviembre de dos mil catorce (2014), respectivamente.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, el recurrente, Hidargo Ferreras Santos, interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 00365-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014).

La pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia impugnada, pues con la baja del hoy recurrente, señor Hidargo Ferreras Santos, se vulneraron sus derechos al acceso a la justicia, presunción de inocencia, debido proceso, honor personal y derecho al trabajo, además de que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción sobre la base de que fue realizada una investigación en contra del recurrente, sin haber tenido en su poder ninguna constancia de que la misma se llevó a cabo. Una vez revocada la sentencia impugnada, plantea que se ordene rectificar la baja y ordenar el reintegro del señor Hidargo Ferreras Santos a la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, el pago de todos los salarios dejados de recibir y un astreinte de veinte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil pesos dominicanos (\$20,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El Tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los MEDIOS DE INADMISIÓN planteado por la Procuraduría General Administrativa y por la parte accionada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo interpuesta en fecha 09 de junio del año 2014, por el señor HIDARGO FERRERAS SANTOS, contra la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana; Ministerio de Defensa de la República Dominicana, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la Acción de Amparo interpuesta por el señor HIDARGO FERRERAS SANTOS, contra la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana; Ministerio de Defensa de la República Dominicana, por no existir vulneración a los derechos fundamentales. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

a) Respecto a los medios de inadmisión:

Con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este tribunal es de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, como en la especie que se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución puede ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

Con respecto al fin de inadmisión por la misma ser notoriamente improcedente, este tribunal después del análisis del expediente abierto en ocasión del presente proceso se desprende que se trata de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, por lo que a criterio de este tribunal la notoriedad en la improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza dicho medio de inadmisión propuesto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) En cuanto al fondo de la acción de amparo:

Luego del estudio de los antecedentes descritos en la presente sentencia y de la documentación que integra el expediente, se advierte que el hecho controvertido consiste en determinar si en momento de haberle dado de baja al señor HIDARGO FERRERAS SANTOS, como miembro de la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, el cual ostentaba el rango de Raso, se produjo o no en condiciones que vulneran los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En cuanto a la separación o bajas del servicio militar, la Ley 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en el artículo 200 establece: “Las separaciones del servicio activo de los Oficiales, Cadetes y Guardias Marinas, se producirán: 1) Por renunciaciones aceptadas; 2) Por retiro; 3) Por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de acuerdo a lo previsto en el artículo 42; y 4) Por la cancelación de su nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas.

La investigación previa que debe sustentar una falta disciplinaria de un miembro del Ejército, está consagrada en el artículo 202 de la citada Ley No. 873, que dispone lo siguiente: “La cancelación de un Oficial, solo se hará mediante la recomendación solicitada por el señor Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de Oficiales que motive la causa de la misma. En este caso el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas cuando se trate de juntas mixtas, o el Jefe de Estado Mayor de la institución a la cual pertenece el oficial investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso, lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste, quien podrá recurrir de pleno derecho ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que conozca su caso, el cual podrá revocar, modificar o confirmar la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si bien es cierto que el señor HIDARGO FERRERAS SANTOS fue dado de baja por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, y que no conforme con dicha decisión interpuso una acción de amparo en fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), no es menos cierto que éste tenía un (1) año que se desempeñaba como Raso en la institución y que dicha baja fue dada por el Jefe de Estado Mayor de la institución en el año dos mil diez (2010), por observar mala conducta acorde con la ley vigente para ese entonces lo era la No. 873 la cual expresaba en su artículo No. 147 que: “El poder disciplinario será ejercido por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, por los Jefes de Estado Mayor de las distintas instituciones y por los oficiales en ejercicio de un comando, sobre los miembros de su dependencia y que en caso de conflicto de sanciones, se aplicará la impuesta por autoridad de mayor jerarquía.

Del análisis del expediente y de los procedimientos señalados en las consideraciones precedentes, este tribunal ha constatado que la baja del Raso de la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, señor HIDARGO FERRERAS SANOS, se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso, sin vulnerar la institución los derechos alegados como el derecho de defensa, honor personal y derecho al trabajo al tenor de la ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, No. 873, vigente en el tiempo de dicha puesta en baja, por lo que al no establecer dicha ley, las garantías de permanencia en la institución, como lo dispone la actual ley No. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana; por tales motivos este tribunal ha decidido rechazar la presente acción de amparo interpuesta por el señor HIDARGO FERRERAS SANTOS.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se rechazan las conclusiones de la parte accionante por improcedentes y mal fundadas, al no existir vulneración de los derechos fundamentales y se acogen, por ser conformes a la Ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión constitucional, señor Hidargo Ferreras Santos, pretende que se revoque la sentencia impugnada, se ordene rectificar la baja y ordenar el reintegro a la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, alegando que:

ATENDIDO: A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo incoada por el Sr. HIDARGO FERRERAS SANTOS sobre la base de que si se realizó una investigación en contra del entonces accionante, sin haber tenido en su poder ninguna constancia de que la misma se llevó a cabo, e incluso, en ausencia de argumentos al respecto por parte de las entonces accionadas, las cuales se limitaron a alegar lo siguiente: Además, hacemos referencia de que la mala conducta no es asumida como la comisión de un delito, y esta ellos la asocian al Certificado como mala conducta, por lo que asumir que ante una postura de mala conducta se hará una investigación eso no es así porque una mala conducta y para lo que no se hace investigación es por ejemplo si el raso le habla mal a un Oficial delante de un pelotón, eso no hay que investigarlo puesto que todos observaron eso, por lo que entendemos que al ex-soldado no se le ha violentado ningún derecho ni mucho menos al derecho al trabajo toda vez que las Certificaciones solo se entregan a la persona, nunca a terceros.

Si nos fijamos, lo que sostienen las hoy recurridas ante el tribunal a-quo es que las bajas o separaciones definitivas pueden disponerse de manera arbitraria, y sin necesidad de investigación y proceso realizado por parte de la autoridad competente. Desconocen por tanto, el derecho que tiene todo aquél que esté sub júdice a conocer, defenderse, contradecir, producir prueba en contra de los fundamentos de la investigación y/o proceso realizado en su contra; su derecho a que cualquier procedimiento en su contra sea llevado a cabo con apego al debido proceso de ley, y esto, increíblemente, es lo que acoge en su sentencia el tribunal a-quo, cuando da



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por sentado que se realizó una investigación y un proceso en contra del Sr. HIDARGO FERRERAS SANTOS sin que tan siquiera se haya afirmado por parte de las recurridas, y en ausencia total de pruebas, lo cual contribuyó al agravamiento de las conculcaciones por ellas producidas contra los derechos fundamentales invocados, así como de otros principios, normas y garantías.

La COMANDANCIA GENERAL DEL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA emitió una baja por mala conducta contra el Sr. HIDARGO FERRERAS SANTOS sin observar el procedimiento establecido por la ley para ello, pues fue separado definitivamente, cancelado de su cargo en la institución sin que se le hubiera sancionado, amonestado o llamado la atención, sin haber cometido falta de ninguna índole, y más importante aún, sin que mediara recomendación solicitada por el Ministro de de las fuerzas Armadas al Presidente de la República, precedida por una investigación realizada por la Junta de Oficiales que motive su causa; mucho menos se puso en conocimiento del hoy recurrente, a lo cual le conmina el artículo 202 de la Ley 873-78 que se encontraba vigente al momento de la desvinculación. Todo ello ha sido reconocido por este honorable Tribunal Constitucional, el cual, con atino jurídico se ha pronunciado constantemente admitiendo y acogiendo recursos de revisión relativos a casos de la misma naturaleza que el presente, donde la separación definitiva se ha hecho de manera ilegal e inconstitucional.

Como prueba de la inobservancia del debido proceso establecido en el artículo precedente, y demás disposiciones aplicables, el Sr. HIDARGO FERRERAS SANTOS acompañó su acción de amparo de la Certificación No, 1730-2013 emitida por la Jefatura del Estado Mayor del Ejército Nacional, en la cual no figura la participación del Presidente de la República en la cancelación del hoy recurrente. Por su parte, ni la COMANDANCIA GENERAL DEL EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA ni el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOMINICANA incorporaron pruebas que permitieran comprobar que se hubiera llevado a cabo la investigación por la Junta de Oficiales correspondiente, ni que se hubiera dirigido la solicitud al Poder Ejecutivo por parte de la autoridad competente, no obró prueba en ese sentido en el expediente, por lo que es una sorpresa que el tribunal a-quo se despache estableciendo que se había realizado dicha investigación, y que la baja fue impuesta por la autoridad competente. Cabe resaltar que el citado artículo, se encuentra en el capítulo correspondiente a las separaciones y bajas, no así el que invoca el tribunal a-quo, y que su cumplimiento es imperativo y sin excepción, y que de manera exclusiva es el debido proceso aplicable cuando se va a disponer la desvinculación.

En otro orden es importante resaltar que las recurridas tenían la obligación de poner en conocimiento del Sr. HIDARGO FERRERAS SANTOS no simplemente la baja cuando fuera otorgada, sino y más importante aún, la mera solicitud dirigida al Poder Ejecutivo y su motivación, por tanto, poner a su disposición el expediente contentivo de la investigación que se rechazara en su perjuicio, y de la cual se convino solicitar su cancelación. Se trata esto de la preservación del derecho de defensa del hoy recurrente, la cual se encuentra garantizada por el artículo 202 de la Ley 873-78 de manera expresa, y a lo que la COMANDANCIA GENERAL DEL EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA decidieron no dar cumplimiento.

El Sr. HIDARGO FERRERAS SANTOS tenía derecho a contradecir los hechos y pruebas que fundamentaron su desvinculación. En tal sentido, debió haber sido puesta a su disposición la solicitud de su separación dirigida al Presidente de la República, a los fines de que este pudiera recurrirla ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, según prescribe el precitado artículo 202, y obtener del mismo a revocación o modificación de dicha solicitud antes de que fuera remitida a la autoridad legalmente competente para ordenar la cancelación. No se trata de un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento burocrático, sino de la garantía del derecho de defensa del recurrente ante una sanción totalmente drástica y que de tener sustento, no hubiera permitido su reintegro según dispone el artículo 253 de nuestra Carta Magna, todo en aras de evitar bajas arbitrarias, sin sustento, y con motivaciones ajenas a lo estipulado por la ley.

Asimismo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cercenó el derecho de acceso a la justicia del Sr. HIDARGO FERRERAS SANTOS, puesto que a pesar de ser evidente las violaciones de su derecho al debido proceso y a su derecho de defensa producto de la ilegal y arbitraria baja que le fuera impuesta, esta decretó que no existían violaciones a los derechos fundamentales invocados. No es cierto como sostiene el tribunal a-quo, que se haya realizado investigación en perjuicio del recurrente, siendo importante resaltar, que no se incorporó ningún tipo de prueba en apoyo de dicha tesis, lo cual implica que dicha jurisdicción, simplemente se negó a hacer justicia en provecho del Sr. HIDARGO FERRERAS SANTOS, quien actualmente se encuentra desempleado producto de las implicaciones de las bajas por mala conducta, que generan un clima de desconfianza contra quien sean dispuestas. Ello sin dudas impide que el afectado pueda acceder a un empleo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

No constan depositados en el presente expediente escritos de defensa suscritos por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa, no obstante haberseles notificado el presente recurso de revisión mediante el Auto núm. 4365-2014, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), y el Acto núm. 1183/2014, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, a través de su escrito, del quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014), pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional y, subsidiariamente, que se rechace, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada, alegando lo siguiente:

ATENDIDO: A que la sentencia objeto del presente recurso, contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, como el siguiente:

VI. Que si bien es cierto que el señor HIDARGO FERRERAS SANTOS fue dado de baja por la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, y que no conforme con dicha decisión interpuso una acción de amparo en fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), no es menos cierto que este tenía un (1) año que se desempeñaba como Raso en la institución y que dicha baja fue dada por el Jefe de Estado Mayor de la institución en el año dos mil diez (2010), por observar mala conducta acorde con la ley vigente para ese entonces lo era la No. 873 la cual expresa en su artículo No. 147 que: “El poder disciplinario será ejercido por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, por los Jefes de Estado Mayor de las distintas instituciones y por los oficiales en ejercicio de un comando, sobre los miembros de su dependencia y que en caso de conflicto de sanciones, se aplicara la impuesta por la autoridad de mayor jerarquía”. (P. 11).

ATENDIDO: A que la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el artículo 100 consagra, textualmente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

ATENDIDO: A que el artículo 233 de la Constitución de la República de fecha 26 de enero del 2010, prescribe que:

Artículo 253.- Carrera militar. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

ATENDIDO: A que esta Procuraduría General solicita a ese Honorable Tribunal declarar inadmisibile y rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor HIDARGO FERRERAS SANTOS contra la Sentencia No. 365-2014, de fecha 26-09-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo por carecer de relevancia constitucional, y por improcedente, mal fundado y carente de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado los siguientes documentos:

- a) Sentencia núm. 00365-2104, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).
- b) Auto núm. 4365-2014, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014), notificando a las partes el recurso de revisión.
- c) Acto núm. 1183/2014, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014).
- d) Instancia de acción constitucional de amparo, suscrita por las licenciadas Histria Wrangler Rosario Santos y Tatiana María Hernández Liranzo, quienes actúan a nombre y en representación del señor Hidargo Ferreras Santos, contra la Comandancia General del Ejército de República Dominicana y el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, elevada ante el Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014).
- e) Certificación núm. 1730-2013, expedida por la Jefatura de Estado Mayor, Ejército Nacional, el uno (1) de abril de dos mil trece (2013).
- f) Oficio núm. 0087/0014/GOB, del gobernador civil de la provincia Azua, dirigido al jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, del siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- g) Constancia de buena conducta, sin fecha, instrumentada por el alcalde pedáneo de Padre Las Casas, provincia Azua.
- h) Constancia de buena conducta, del seis (6) de febrero de dos mil trece (2013), instrumentada por la empresa individual GENAFA GROUP, E. I. R. L.
- i) Constancia de buena conducta, del veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013), instrumentada por la Junta de Vecinos del Barrio Nuevo Renacer.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, en ocasión de la baja del raso, señor Hidargo Ferreras Santos, de la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, el veinte (20) de febrero de dos mil diez (2010), por mala conducta. Posteriormente el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), el señor Hidargo Ferreras Santos presentó una acción de amparo tendente a su reintegro y a la restitución de los salarios dejados de percibir, alegando que con su baja se vulneraron sus derechos al acceso a la justicia, presunción de inocencia, debido proceso, honor personal y derecho al trabajo; la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción constitucional de amparo, mediante su Sentencia núm. 00365-2014, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las razones siguientes:

10.1. La Procuraduría General Administrativa solicitó que se declarara inadmisibile el recurso de revisión, ya que –a su entender– el mismo carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.

10.2. En ese orden, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que, de manera taxativa y específica, dispone:

La admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.3. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.4. En la especie, luego de ponderar los documentos que forman el expediente, el caso presenta especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá continuar consolidando el criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causal de inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera del plazo dispuesto por la ley, así como los conceptos de actos lesivos únicos y actos lesivos continuados.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo

11.1. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 00365-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), la cual declaró admisible la acción de amparo incoada por el señor Hidargo Ferreras Santos contra la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa y la rechazó, en cuanto al fondo, al entender que la baja del señor Hidargo Ferreras Santos se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso, sin vulnerar los derechos alegados por el accionante.

11.2. La parte recurrente, señor Hidargo Ferreras Santos, procura que se revoque la sentencia de amparo, alegando que la baja fue impuesta de manera ilegal y en ausencia de investigación, en violación al debido proceso, el derecho de defensa, el honor personal y el derecho al trabajo, y sin reconocer los precedentes del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. Por otro lado, la Procuraduría General Administrativa, pretende que se confirme la decisión de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por entender que fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes, además de contener motivos de derecho más que suficientes.

11.4. Este tribunal constitucional no comparte el criterio adoptado por el tribunal de amparo que se avocó a conocer el fondo de la acción, precisando:

Con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, como en la especie que se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución puede ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.

11.5. El tribunal *a quo*, para no aplicar el plazo previsto por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, se fundamentó en que el caso que nos ocupa se trata de una vulneración continua o reiterada, es decir, que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. Este tribunal ha podido advertir del examen de los documentos depositados en el expediente, que la parte recurrente fue dada de baja por mala conducta, el veinte (20) de febrero de dos mil diez (2010), fecha en la que el recurrente, señor Hidargo Ferreras Santos, según sus propios alegatos, toma conocimiento de su desvinculación de la institución castrense.

11.7. Entre la fecha de la baja por mala conducta del señor Hidargo Ferreras Santos (20 de febrero de 2010) y la presentación de su acción de amparo (9 de junio de 2014), no se verifica la existencia de ningún acto propio tendente a contrarrestar dicha cancelación y, en consecuencia, se materializara su reincorporación al cuerpo castrense al que pertenecía.

11.8. En este sentido, la mera invocación por parte del accionante de la violación continua no resulta suficiente para que se caracterice la continuidad de la violación; se precisa que la persona afectada haya puesto de manifiesto la realización de diligencias que revelen, de manera palmaria y oportuna, su interés en recibir respuesta al respecto, situación que no ocurre en la especie. En el presente caso, se trata de un acto lesivo único y es importante recordar lo establecido en la Sentencia TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), en la cual este tribunal constitucional precisa:

(...) existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto.

11.9. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en un desconocimiento de las características propias del hecho que puso fin a la relación entre el señor Hidargo Ferreras Santos y la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, pues este se trata de un hecho único y de efectos inmediatos;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por tanto, el veinte (20) de febrero de dos mil diez (2010), fecha en la que el recurrente tomó conocimiento de su baja por mala conducta, según sus propios alegatos y documentos aportados, constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, señalado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

11.10. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en un caso de perfiles fácticos idénticos al de la especie, dejó establecido que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus miembros, son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo y no pueden considerarse los mismos como una violación continua. En efecto, señala el Tribunal, en el precedente citado, lo siguiente:

...este tribunal considera que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales, conforme lo expresa el accionante Luis Ángel de la Rosa Cabral, empezaran a correr el veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012), fecha en que fuera expedida la Certificación núm. 272-2012 por el director de personal del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana) a solicitud de la parte interesada que establece que el mismo fue declarado en retiro forzoso por antigüedad en el servicio con pensión, efectiva el tres (3) de agosto de dos mil once (2011), con rango de teniente coronel. Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.

11.11. En la especie, se trata de una acción de amparo que pretende la revocación de una baja por mala conducta, y esta es el punto de partida del cómputo del plazo de prescripción, la fecha en que el recurrente tomó conocimiento de dicha baja (20 de febrero de 2010), actuación que no constituye una violación o falta de carácter continuo conforme el precedente constitucional citado; por tanto, entre dicha fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y la fecha de interposición de la acción de amparo, el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), transcurrieron cuatro (4) años, tres (3) meses y dieciocho (18) días, período de tiempo ampliamente superior al término de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para presentar una acción de amparo.

11.12. El Tribunal Constitucional considera, por las razones precedentemente expuestas, que la incorrecta aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, sufraga a favor de que se revoque la sentencia impugnada y se declare la inadmisibilidad de la acción de amparo originaria por ser extemporánea.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por el señor Hidargo Ferreras Santos contra la Sentencia núm. 00365-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00365-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Hidargo Ferreras Santos, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Hidargo Ferreras Santos, y a los recurridos, Comandancia General del Ejército de la República Dominicana, Ministerio de Defensa y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del 21 de agosto; TC/0028/16, del 28 de enero; TC/0032/16, del 29 de enero; TC/0033/16, del 29 de enero; TC/0036/16, del 29 de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00365-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario